

DR 24 56

Título, concepto, origen, fundamento, interpretación e integración del artículo 811. Asignatura, Derecho Civil IV. Carrera de Derecho, curso V. Autor, Luis Martínez Vázquez de Castro.

Fecha de grabación, 17 de mayo del 84. Fecha de emisión, 23 de mayo del 84. La Reserva Lineal es la sucesión especial que se produce en virtud de la obligación que el artículo 811 del Código Civil impone al ascendiente querendare de un descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de un ascendiente o de un hermano, de reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan.

Sabemos que las reservas se inspiran en el criterio objetivo o real de regular la sucesión teniendo en cuenta la procedencia de los bienes cuyo destino se determina, pero que esta circunstancia de tener en cuenta el origen inmediato o próximo de los mismos no significa que se trate de una manifestación de verdadera troncalidad. Sólo sucede así cuando se procura que los bienes de abolengo de una familia no salgan de la misma, lo que no sucede con las reservas que regula el Código Civil. Se ha estudiado ya el carácter de la ordinaria o vidual, y se trata de estudiar ahora la extraordinaria o lineal del artículo 811, que a lo sumo puede calificarse de semitroncal.

Dice Mouton y Ocampo que la troncalidad puede definirse como el derecho o privilegio sucesorio por virtud del cual los bienes hereditarios de una persona de naturaleza familiar conocida revierten o vuelven al tronco de que proceden en los casos de sucesión intestada de la misma sin dejar descendientes. Si necesidad de entrar en el examen de las variantes de troncalidad que dependen de la manera de estar regulada esta vuelta de los bienes al tronco de que proceden, basta señalar que cierta semejanza entre la reserva del artículo 811 y las propiamente troncales no pueden ocultar las grandes diferencias que las separan. La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 1956 ha señalado en su primer considerando la analogía que ofrece dicho artículo 811 con la ley sexta, título 13, libro tercero de la novísima recopilación de Navarra, que ordena que los bienes troncales y dotaes procedentes de un ascendiente deben pasar a falta de hermanos a los parientes más próximos de la línea de donde tales bienes procediesen, siendo usufructuados por los padres contrajesen o no segundas nucas.

Pero el Tribunal Supremo ha insistido igualmente en que no se trata con dicho precepto de imponer una reserva propiamente troncal, sino estrictamente lineal, para evitar que bienes de una línea familiar pasen a personas ajenas a la misma. Así, la sentencia de 8 de octubre de 1909 declaró que la reserva establecida en dicho artículo está dispuesta a favor de determinadas personas por consideraciones de orden familiar exclusivamente, sin los fundamentos que informaron la reserva de nuestra antigua legislación, derivada de principios de verdadera troncalidad. Lo cierto es que se trata de un precepto que tiene un origen próximo.

Un impulso de equidad movió al legislador ante la contemplación de una concreta y posible injusticia. Alonso Martínez, de quien efectivamente partió la iniciativa, lo ha dejado claramente relatado. Hay un caso, no del todo raro, que subleva el sentimiento de cuantos lo imaginan o lo ven.

El hijo mayor de un magnate sucede a su padre en la mitad íntegra de pingües mayorazgos, tocando a sus hermanos un lote modestísimo en la división de la herencia paterna. Aquel hijo se casa y fallece al poco tiempo, dejando un tierno vástago. La viuda, todavía joven, contrae segundas bodas y tiene la desdicha de perder al hijo del primer matrimonio, heredando toda su fortuna, con exclusión de la madre y los hermanos de su primer marido.

No hay para qué decir que, si hay descendientes del segundo matrimonio, a ellos se transmite en su día la herencia. Por donde resulta el irritante espectáculo de que los vástagos directos del magnate viven en la estrechez y tal vez en la miseria, mientras gozan de su rico patrimonio personas extrañas a su familia y que, por un orden natural, les son profundamente antipáticas. Esta hipótesis se puede realizar y se realiza, aunque por lo general en menor escala, entre propietarios, banqueros e industriales, labradores y comerciantes, sin necesidad de vinculaciones ni títulos nobiliarios.

También Manresa, uno de los cuatro miembros de la subcomisión que redactó el artículo 811, ha explicado en forma coincidente con Alonso Martínez el origen y propósito del citado precepto. Razonablemente llama la atención sobre el hecho de que la injusticia puede producirse cuando se trate de caudales familiares de poca importancia, pero siempre con el resultado de que bienes adquiridos legítimamente por una familia, a fuerza de economías y de trabajo, pasen a título gratuito a otra familia extraña, por esa serie de accidentes de la vida, sin que pueda invocarse el afecto presumible del difunto que es una de las bases de la sucesión intestada. Antes bien, es de presumirse la antipatía y el desvío entre familias.

El resultado fue el precepto contenido en el repetido artículo 811, cuyo texto listral dice así, En cuanto a la interpretación e integración de este precepto, resulta indudable, de cuanto antecede, que con la introducción del artículo 811, se trató de obtener, como dice Castán, un resultado justo o de equidad ante un supuesto concreto. Trató de evitar el peligro, denunciado por Alonso Martínez, de que bienes poseídos secularmente por una familia, pasen bruscamente a título gratuito a manos extrañas, por el azar de los enlaces y muertes prematuras. Pero las intervenciones legislativas de tipo novatorio, manifiestan en muchos casos el defecto que revela el más ligero examen del artículo 811, su brevedad, esquematismo e insuficiencia.

Ha tenido que ocurrir necesariamente lo que se ha señalado como peculiar de estas situaciones. Sólo cuando lo que ha decretado el legislador queda convertido en una serie de previsiones detalladas con referencia a los hechos de la vida diaria, a través de la función judicial, se transforma en derecho vivo. No cabe duda que, como ha señalado Castán, la redacción de este texto legal es tan deficiente que en la práctica ha dado lugar a inacabables y

difíciles cuestiones.

El mismo autor ha puesto de relieve que el repetido artículo 811 es uno de los del Código Civil que han provocado más dudas y problemas. Señalaba, y esto era en 1960, que pasan de sesenta los fallos dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre este precepto. Y después de tanto tiempo de vigencia y de una labor tan machacona por parte de la jurisprudencia y los autores, hemos podido contemplar recientemente con qué facilidad puede renovarse, es cierto que a gran altura, la controversia sobre su interpretación.

Bayez de Goitisoló señala que la ratio del artículo 811 estuvo muy clara en la mente de sus autores. Ahora bien, no aparece escrita ni expresada en la ley. El problema radica en determinar si, aun en este caso, puede jugar restringiendo la generalidad de la letra.

La contestación de este autor es decididamente afirmativa. Su posición es clara, razonada y ejerce todo el atractivo de las interpretaciones finalistas. Pero lo que verdaderamente hay de característico en esta cuestión provoca serias dudas y vacilaciones.

Lo cierto es que, a la hora de redactar el precepto, con todo su esquematismo, insuficiencia y brevedad, sus autores dejaron, conscientemente o no, que de la letra del precepto resultara que la reserva era a favor de los parientes que reúnan determinados requisitos. Ha podido parecer, por tanto, que la atribuye a todos ellos, pero Bayez estima que basta con que se cumpla la finalidad del precepto, evitar que se desvíen de su línea los bienes que un ascendiente ha heredado por ministerio de la ley de su descendiente, que a su vez los hubiese adquirido a título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, y que esta desviación vaya a producirse por azar. En consecuencia, estima que el arripiado del repetido artículo no impone una sucesión forzosa al ascendiente reservista.

Y de lo que dispone el artículo 938, que es el último de los que tratan de la sucesión intestada y línea recta ascendente. B. No impone una sucesión propiamente troncal, pues no se tiene en cuenta la procedencia remota de los bienes ni trata de perpetuarlos en una familia determinada. C. La norma y la institución contenidas en el artículo 811, ha dicho Antonio Hernández Gil, pertenecen a la categoría del derecho singular, iu singulare o excepcional.

No se está aquí en presencia de un simple derecho especial. La diferencia entre uno y otro consiste en que el derecho especial no pasa de ser una especificación del derecho general. En cambio, el derecho singular constituye una desviación respecto del derecho representativo de los principios generales.

Introduce en él la excepción. Le deroga respecto de aquellos supuestos que quedan afectados por la norma singular. Domínguez de Molina, con referencia a Sánchez Román, afirma que este carácter excepcional lo justifica por el orden especial, limitado y diferente de los llamamientos, por su concreción a bienes determinados, por la fecha anómala en que se abre la sucesión, por el estado interino o provisional que le procede, y por ser siempre de carácter lineal.

Por este carácter excepcional ya había sostenido Manresa la necesidad de restringir el alcance del precepto. Como escribió, imponiéndose una traba a la circulación de la propiedad y creándose un verdadero estado excepcional de derecho, no debe ampliarse sino más bien restringirse el alcance del precepto, manteniendo la excepción mientras fuera necesaria y estuviese realmente contenida en la disposición, y aplicando las reglas generales y fundamentales del código en materia de sucesión, en aquellos problemas no resueltos de un modo expreso y que quedan fuera de la propia esfera de acción de la reserva especial que se crea. Sin embargo, por paradoja resulta que es uno de los preceptos que más necesitan ser completados por el intérprete, según hemos indicado.

Hernández Gil y otros autores han señalado el camino para resolver esta cuestión. Como ha escrito este autor, por estar dotado de su propio fundamento, el *ius singulare*, cabe interpretarlo del mismo modo que el derecho común. No nos hallamos ante la ausencia de un principio, sino sólo ante un principio más estricto que es de naturaleza diferente a los informadores del derecho común y, además, contradictorio con ellos.

Si el *ius singulare* infringe la lógica jurídica en consideración a una determinada necesidad, su eficacia ha de extenderse tanto cuanto la necesidad exija, o bien tanto cuanto requiera su particular ratio. En el mismo sentido, estima Bayet que el carácter de derecho singular de la norma del artículo 811 impone, si cabe más que en los preceptos de derecho común, la interpretación ceñida a la ratio, es decir, respectiva allí donde su finalidad específica concluye. Igualmente admite que el artículo 811 debe ser integrado con el derecho común de sucesiones allí donde no quepa la aplicación analógica del que podríamos llamar derecho común de las reservas, contenido en los artículos 968 y siguientes del Código Civil.

El artículo 811 no siempre conduce a resultados de absoluta claridad y en que la doctrina científica y jurisprudencial esté plenamente de acuerdo. Como señala, ello obedece a varias causas, como los diversos significados que pueden darse al concepto de interpretación restrictiva, que no debe confundirse con la interpretación estricta, según advierte el mismo autor, y las complejas cuestiones que resultan de la comparación entre la norma singular del artículo 811 y las normas comunes. En este sentido, es significativo el desacuerdo que enseguida se produce entre los criterios de Hernández Gil y Bayet de Goitisolo acerca de si el repetido artículo puede integrarse con las reglas de la sucesión intestada del descendiente.

¿Es posible la integración de la reserva lineal con las reglas de la reserva habitual? Según Bayet, antes de la actual reforma del Código Civil en esta materia, es evidente que por ser estas dos reservas dos variedades de una misma institución, es lo más procedente completar las reglas contenidas en el artículo 811, ante todo con las de la reserva ordinaria o habitual. Considera este autor que entre ambas existe una verdadera unidad funcional. Añade, las diferencias estriban en los supuestos de aplicación, elementos personales y reales, es decir, juegan entre personas diferentes y no se refieren a los mismos bienes, pero actúan igual.

Por ello estima a que no son aplicables los artículos 968, 969, 979 y 980, que se refieren a los

supuestos en que actúa la reserva clásica y a la determinación de reservista, reservatarios y bienes reservables, pues las del 811 supone la concurrencia de otro hecho determinante de su aplicación, siendo además diversos el reservista, los reservatarios y los bienes reservables. b. En cambio, afirma que son evidentemente aplicables por analogía los artículos 975 y 976, sobre eficacia de la enajenación hecha por el reservista durante la reserva de bienes muebles e inmuebles reservables, y así lo ha estimado el Tribunal Supremo. c. En cuanto a los artículos 977 y 978, estima Bayet que si el ascendiente sujeto a la reserva del artículo 811 contrae segundas nucas, son aplicables por analogía, era el supuesto que se daba en los casos resueltos por las sentencias de 8 de noviembre de 1894 y 30 de diciembre de 1897, y lo mismo si el reservista no tiene descendencia común al otro ascendiente, aunque dicho reservista no haya contraído nuevo matrimonio, caso de la sentencia de 6 de julio de 1916 y de la resolución de 23 de julio de 1910, pues no deja de existir contraposición de afectos, no entre los hijos del matrimonio anterior y del posterior, pero sí del viudo entre sus afines y sus consanguíneos.

d. En cuanto al artículo 970, estima el mismo autor que es perfectamente aplicable a la reserva lineal. e. Igualmente considera aplicable el artículo 971.